



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSI A CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: LUCY LORAIN E ROSALES GOMEZ.

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MANUFACTURERA Y ASESORIA PRODUCTIVA EN QUIMICA S.A.S. Y GOM GROUP PRODUCTS S.A.S.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2014-00548.

Señor Juez: Me permito informar que mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se corrió traslado a la otra demandada COMPAÑÍA MANUFACTURERA Y ASESORIA PRODUCTIVA EN QUIMICA S.A.S. del acuerdo de transacción suscrita por la parte demandante, señora LUCY LORAIN E ROSALES y el Representante Legal de la demandada GOM GROUP PRODUCTS S.A.S. por el término de tres días. Así mismo, le informo que no hubo pronunciamiento por parte de las mismas con respecto al escrito de transacción. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 8 de febrero de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, la demandada COMPAÑÍA MANUFACTURERA Y ASESORIA PRODUCTIVA EN QUIMICA S.A.S. no se pronunció al respecto del acuerdo de transacción realizado por la propia demandante señora LUCY LORAIN E ROSALES GOMEZ y el Representante Legal de GOM GROUP PRODUCTS S.A.S., señor PEDRO JAVIER SILVA AGUILAR, por lo que entra el Despacho a resolver respecto del acuerdo transaccional y sus alcances.

Mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 26 de septiembre de 2.018, se aportó por parte del apoderado judicial de la demandante Dr. HAIMAN YESSID NAVARRO ROMERO, contrato de transacción firmado entre la demandante LUCY LORAIN E ROSALES GOMEZ y PEDRO JAVIER SILVA AGUILAR, Representante Legal de la demandada GOM GROUP PRODUCTS S.A.S., quien funge como Suplente de Gerencia y tiene la calidad de Representante Legal de la demandada con todas sus facultades, según Certificado de existencia y representación legal de tal demandada, que se encuentra aportado dentro del expediente. Así mismo, es de anotar que dicho contrato de transacción cuenta con sello de presentación personal ante Notario Público, y con base en ello el apoderado judicial de la actora solicitó que se tuviera en cuenta ya que en caso que se incumpliera la obligación allí consignada por el pago de total de las acreencias se promovería la demanda ejecutiva correspondiente.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPLSS establece:

“Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas...”
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 15 del C.S. del T., reza:

“Art. 15. Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

De las normas antes transcritas y revisado el escrito transaccional, se tiene que las partes están transando las pretensiones del proceso por un valor de \$17.190.273,00 (prestaciones sociales y extralegales, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, cualquier concepto laboral, indemnización, perjuicios morales o de cualquier índole, secuelas por cualquier accidente de trabajo que hubiere podido sufrir) derivados del contrato laboral y derechos laborales en discusión, lo cual implica que versa sobre derechos inciertos y discutibles, y además, se evidencia la voluntad de la parte demandante como de la demandada de llegar a un acuerdo, para dar por terminado el proceso al ponerse de manifiesto la intención de la parte actora de desistir del mismo. También es de resaltar que en este asunto no existe sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y aunque en el litigio también aparecen como demandada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA Y ASESORIA PRODUCTIVA EN QUIMICA S.A.S.**, lo cierto es que dentro de la transacción la demandada **GOM GROUP PRODUCTS S.A.S.** asume ser la única responsable en el pago de acreencias laborales que reclama la actora con ocasión a este proceso, de tal modo que la transacción antes señalada puede tenerse por celebrada por las partes que realmente interesan para dirimir el fondo del asunto y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el juicio, máxime cuando no hubo pronunciamiento alguno de la demandada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA Y ASESORIA PRODUCTIVA EN QUIMICA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el documento presentado se ajusta a los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 ibidem, 15 del CST y el Decreto 806 de 2.020, por lo que se aceptará la transacción presentada el 26 de septiembre de 2.018, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, dado que dicho acuerdo transaccional versa sobre todas las pretensiones del presente proceso, no habiendo lugar a imponer costas por expreso mandato de la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: Aceptase la transacción celebrada por las partes, consistente en el pago de la suma de Diecisiete millones ciento noventa mil doscientos setenta y tres pesos (\$17.190.273,00) por las pretensiones que motivaron el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción entre las partes en litigio.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2014-00548

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 10 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 020
La Providencia de fecha Día 08 Mes 02 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO